

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 20570-40-89-001-2017-00118-00

El Código General del Proceso, en su artículo 132, nos enseña:

"Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Es menester de este despacho judicial realizar el control de legalidad conforme a la norma en cita precedentemente y que en esta oportunidad se debe dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las irregularidades observadas por el superior jerárquico (juzgado Segundo Civil del Circuito del Distrito de Valledupar) con ocasión a lo resuelto del recurso de alzada de fecha Mayo 23 de 2019; no obstante haberse pronunciado en actuaciones anteriores conforme a lo dispuesto por el Superior, se avizora en este momento que no se han evacuado en su totalidad los pronunciamientos indicados, por lo que procederá de la siguiente manera:

1.- Sea prioridad pronunciarse sobre la advertencia del al ad-quem, en las observaciones sobre el numeral 4, inciso 2 del Art. 375 del CGP, por lo que esta judicatura precisa que si bien es cierto en el certificado de instrumentos públicos(visible a folio 158 al 164) donde aparece la matricula inmobiliaria Nº 190-26738, la cual corresponde al predio de mayor extensión – ORLENA DOS – en la anotación Nº 019 de fecha 10 de marzo de 2015, se inscribió como medida cautelar la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular. Con respecto a este tema, con memorial suscrito por la apoderada actora, mediante el cual anexa matricula inmobiliaria Nº 190-26738, actualizado de 17 de enero de 2022, donde se verifica que la medida cautelar no se encuentra vigente por cuanto en la anotación No. 23 de dicho registro da cuenta de la cancelación de la pre mencionada cautelar No. 19 (visible a folio 210 al 2013) razón por la cual no afectaría la posible declaración de prescripción pretendida.

2- En lo referente a la notificación del edicto emplazatorio, se ordenará con las exigencias de la ley, y reiteradas por el juez de segunda instancia esto es, se debe indicar en forma precisa, que el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión – ORLENA DOS – con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-26738, dejando total claridad el tipo de proceso al cual está sujeto el inmueble, identificando su modalidad, esto es, el edicto emplazatorio deberá contener el nombre completo, Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, para conocimiento de los determinados e indeterminados. Evacuado el emplazamiento (art.108 del C.G.P.) en la forma como se ordenó en el numeral cuarto de la providencia de 15 de enero de 2018, previo se agote lo ordenado se proseguirá con el numeral 7, inc. 2 del Art. 375 del C.G.P.

3- Decantando que ya se encuentra notificada la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada de la representación de la Caja de Crédito Agrario en liquidación, según consta en oficio UG-CA-C-Nº. 9040 fechado 6 de diciembre de 2018, al unísono se procederá a notificar al acreedor hipotecario **Central de Inversiones S.A. CISA**, pues se puede columbrar en la parte final del aludido oficio, que el derecho real de hipoteca recae sobre ésta, lo que la constituye como un litisconsorte necesario a fin de integrar debidamente el contradictorio, concediéndole el mismo término que a los demandados, para que comparezca al proceso (Art. 61 del C.G.P.).

4.- Como quiera que se deben superar todos y cada uno de los numerales anteriores, y habiendo sendos pronunciamientos del despacho, donde se cumplía con el trámite procesal de esta clase de asunto, no le queda otra alternativa en este momento sino la de dejar sin efecto el auto calendado 26 de enero de 2022 (folio 214) y las actuaciones subsiguientes hasta tanto queden en total cumplimiento lo ordenado precedentemente. Una vez se surtan vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta y legajado al expediente el Certificado de Matricula Inmobiliaria Nº 190-26738, actualizado de 17 de enero de 2022, donde se verifica que la medida cautelar de la Anotación No. 19, no se encuentra vigente por cuanto en la anotación No. 23 de dicho registro da cuenta de la cancelación de la pre mencionada cautelar (visible a folio 210 al 213) razón por la cual no afectaría la posible declaración de prescripción pretendida.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este asunto de los edictos emplazatorios en la forma y términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Constituir litisconsorte necesario a fin de integrar debidamente el contradictorio y notificar al acreedor hipotecario **Central de Inversiones S.A. CISA**, concediéndole el mismo término que a los demandados, para que comparezca al proceso.

CUARTO: Dejar sin efecto el auto calendado 26 de enero de 2022 (folio 214) y las actuaciones subsiguientes hasta tanto queden en total cumplimiento los numerales precedentes. Una vez se surtan vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

Al despacho de la señora juez, informándole que se recibió vía correo electrónico solicitando el trámite procesal que corresponda. ORDENE.

Pueblo Bello, cuatro de mayo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

— Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELVIRA BARRAGAN
DEMANDADO: YECID ARIZA PACHECO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-000080-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806, se puede ver que la notificación personal realizada al demandado visible a folio 60 reverso y 61, no se ha surtido en debida forma, si bien es cierto la certificación de entrega de la notificación personal, por parte de la empresa de SERVICIOS POSTALES INTER RAPIDISIMO S.A, indica que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregada efectivamente en la dirección señalada y recibida el 20 de enero de 2022 por el Señor Yecid Ariza Pacheco, no obstante, revisada la foliatura del cuaderno principal, se observa que en el acápite de las notificaciones no aporta dirección exacta de notificación y para tenerse surtida la misma, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto en mención.

Por lo anterior, se puede establecer que no se ha cumplido con lo normado en el artículo anterior, por lo que se hace necesario exhortar a la parte activa, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente en debida forma, a la parte demandada, para poder seguir con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

OSMA CAMELO CARDENAS.

SECRETARIO.